



BARANOA, 31 de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08078-40-89-001-2018 – 00141-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSOLUCIONAR NIT 9003959028

DEMANDADO: MARCOS MARTIN LEYES ROSALES CC 7441835 Y ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA CC 9055938

ASUNTO: NIEGA TERMINACION, SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, PONE EN CONOCIMIENTO AL DEMANDANTE RESPUESTA DEL PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que el demandado a través de apoderado presenta solicitud de terminación en fechas julio 26 de 2021 y febrero 8 de 2022, proveniente del correo saidrada820@outlook.es, así mismo la parte demandante a través de su apoderado solicita auto de seguir adelante la ejecución, la presente solicitud fue allegada a través de correo electrónico cesar18luis@hotmail.com, los días agosto 9 de 2021 y marzo 7 de 2022. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A, 31 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa lo siguiente:

En fecha 26 de julio de 2021 el demandado a través de apoderado, otorga poder y a su vez este solicita terminación del proceso, por existir descuentos que sobrepasan la obligación.

En cuanto al poder por resultar procedente se le reconocerá personería al apoderado.

En relación a la solicitud de terminación, este despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte demandante, por auto de fecha agosto 2 de 2021, notificado en el estado número 70 de agosto 3 de 2021.

La parte demandante a través de su apoderado manifestó que no era procedente dicha solicitud, por cuanto no existía una liquidación de crédito, y solicito se tuviera al demandado MARCOS MARTIN LEYES ROSALES, notificado por conducta concluyente y se continuara adelante con la ejecución; así mismo solicitó que aceptaran el desistimiento del otro demandado ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA.

El artículo 301 del C. G. P. consagra las diversas modalidades para que se surta la notificación por conducta concluyente. En su primer inciso establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Ante lo anterior, con el escrito presentado en fecha julio 26 de 2021, a través del apoderado de uno de los demandados, da cuenta del conocimiento de este proceso a través de poder dirigido a este juzgado y con ocasión a este mismo proceso, documento otorgado ante Notaria, en el cual se puede evidenciar firma autentica, por lo anterior se tendrán por



notificado al demandado Señor MARCOS MARTIN LEYES ROSALES, por conducta concluyente.

la parte demandante procedió a desistir del demandado señor ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA, actuación procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 314 DEL C.G.P.

Por ultimo este despacho evidencia una respuesta del pagador CONTRALORIA DEPARTAMENTAL de fecha 10 de diciembre de 2021, lo que hace necesario que está se ponga en conocimiento a la parte demandante.

Lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y los artículos 291, 292, 301 del C.G.P., y hasta la fecha la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P., así mismo se negará la terminación del proceso teniendo en cuenta que tal como lo indica el apoderado de la parte demandante, no se ha realizado la liquidación del crédito para establecer a la fecha a cuanto asciende la obligación y si esta es concurrente con los descuentos que se hayan efectuado al demandado.

En mérito de lo expuesto,

EI JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE BARANO.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. SAID ENRIQUE RADA OROZCO, identificado con la C.C. No. 72012153 y T.P. No. 77100, como apoderado del demandado MARCOS MARTIN LEYES ROSALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado MARCOS MARTIN LEYES ROSALES.

ARTICULO TERCERO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del demandado ELADIO ANTONIO ROJANO ESCORCIA, por las razones antes anotadas. **CONDENASE** en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9943 del 4 de Julio de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en la suma de \$ 33.333.

ARTÍCULO QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO, a la parte demandante la respuesta enviada por el pagador CONTRALORIA DEPARTAMENTAL.

ARTÍCULO SEXTO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARCOS MARTIN LEYES ROSALES** tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 5 de julio de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO NOVENO: Condénese en costas a la parte demandada.



ARTÍCULO DECIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 352.437 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°27 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 1 de Abril del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA Secretaria

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50cde99f44d2576035382ef9fb20c92e9d2360a834de9cfc039a5b8e73f99e35

Documento generado en 31/03/2022 09:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>